



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00148-2017-Q/TC
LIMA
MARÍA ELENA BACA MONTERO DE
VÍLCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña María Elena Baca Montero de Vílchez contra la Resolución 3, de fecha 31 de agosto de 2017, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 18824-2011-85-1801-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido por la quejosa contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que, tras la emisión de sentencia estimatoria, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, se encuentra en etapa de ejecución y ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00148-2017-Q/TC

LIMA

MARÍA ELENA BACA MONTERO DE
VÍLCHEZ

- a. Mediante Resolución 2, de fecha 1 de junio de 2017, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia o grado, declaró improcedente la observación formulada por la recurrente contra la Resolución Administrativa 0000045076-2014-ONP/DPR.GD/DL19990 (resolución que la ONP emitió en cumplimiento de la sentencia estimatoria a favor de la actora).
 - b. La recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 2. Empero, mediante Resolución 3, de fecha 31 de agosto de 2017, la citada Sala superior denegó el referido recurso, señalando que solo procedía dicha impugnación contra aquella resolución de segunda instancia o grado que declarara infundada o improcedente la demanda.
 - c. La recurrente interpuso recurso de queja contra la Resolución 3.
5. Queda claro, entonces, que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, ya que ha sido promovido contra el auto de segunda instancia o grado que aprobó la Resolución Administrativa 0000045076-2014-ONP/DPR.GD/DL19990, emitida en cumplimiento de la sentencia estimatoria a favor de la actora, decisión que presuntamente estaría desnaturalizando la sentencia constitucional que la quejosa tiene a su favor. En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de queja y, por consiguiente, disponer la remisión de los actuados para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA